



Bogotá D.C., 02 de julio de 2020

Señora Juez

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN CUARTA

admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DEMANDA**
 MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 DEMANDANTE: **ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE**
 DEMANDADO: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES – UGPP.**
 RADICACIÓN: **11001-33-37-042-2019-00320-00**

Radicado: 2020110001921971



ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.383.580 de Duitama y portadora de la tarjeta profesional No. 202.520 del C. S de la J, en mi condición de apoderada judicial, según poder conferido por la Dra. **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, actuando en condición de Subdirectora General Código 40, Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales conforme a Poder General contenido en la escritura pública No. 2831 del 9 de junio de 2014 de la Notaria 24 del Circulo de Bogotá D.C., de manera atenta y estando dentro de la oportunidad procesal me permito recorrer el traslado para dar respuesta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por el Dr. **PAUL ANDRÉS DURANGO HERNANDEZ**, en calidad de apoderado de: **ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJAUE** con **C.C.9.263.750** de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A con fundamento en lo siguiente:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

1. EXCEPCIÓN PREVIA – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – NO EXPLICA EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Me permito interponer la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por no establecer un concepto de violación claro, consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, por las siguientes razones

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe contener la demanda, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

De la lectura de este artículo se deriva que para impugnar actos administrativos es requisito de forma de la demanda, que se indiquen no solo las normas violadas sino se explique el concepto de violación de dichas normas, por lo que la ausencia de este requisito constituye un incumplimiento de las formalidades exigidas que lleva a declarar la inepta demanda.

Al respecto se trae a colación lo indiciado por el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B en sentencia de 03/11/2011 Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00050-00(0999-09) con ponencia del doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA:

*“Sea la oportunidad para manifestar, que, a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., **se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica.***

Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem.”

En estudio de constitucionalidad del artículo 137 del extinto Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), norma hoy contenida en el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, adelantado por La Corte Constitucional en sentencia C 197 de 1999, respecto a la exigencia del requisito consagrado en el numeral 4 referente al concepto de violación, expuso:

“El numeral 4 del art. 137 del Código Contencioso Administrativo establece, entre los requisitos de la demanda, el señalamiento de los fundamentos de derecho de las pretensiones y que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

A juicio de la Corte, la exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación en lo siguiente:

Los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo.



La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que nos rige implica que la administración a través de dichos actos unilateralmente crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

La administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria.

La necesidad de hacer prevalecer los intereses públicos o sociales sobre los intereses particulares y de responder en forma inmediata a la satisfacción de las necesidades urgentes de la comunidad, determina que los actos administrativos, una vez expedidos conforme a las formalidades jurídicas y puestos en conocimiento de los administrados, se presuman legales y tengan fuerza ejecutiva y ejecutoria, es decir, sean obligatorios para sus destinatarios y pueden ser realizados materialmente aun contra la voluntad de éstos.

Los anteriores caracteres que se predicen del acto administrativo tienen su fundamento constitucional en el régimen de derecho administrativo que institucionaliza nuestra Constitución, con fundamento en los arts. 1, 2, 3, 4, 6, 83, 84, 90, 91, 92, 113, 115, 121, 122, 123-2, 124, 150-2-4-5-7-8-9-19-21-22-23-25, 189, 209, 210, 211, 236, 237 y 238, entre otros.

Reitera la Corte, que si la administración debe realizar sus actividades con el propósito de satisfacer en forma inmediata y oportuna los intereses públicos o sociales, ajustada a los principios de legalidad y buena fe, dentro de los límites de su competencia, observando los criterios de igualdad, moralidad, publicidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía y celeridad, y sujeta a un régimen de responsabilidad, la consecuencia necesaria es que sus actos gozan de la presunción de legalidad y son oponibles y de obligatorio cumplimiento por sus destinatarios.

La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto:

Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.” “Negrita fuera de texto)

Finalmente, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta en sentencia de 07/11/1995 Radicación número: 1415 con ponencia del doctor MARIO ALARIO MÉNDEZ indicó:

“(…) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación.”.

Se entiende entonces señora Juez que el demandante está llamado a construir un concepto de violación que destruya la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos demandados, aun cuando este no fuera suficiente para decretar su nulidad; de forma que, el control de legalidad que de ellos se realice, debe ejercerse en virtud de la justicia rogada, pues es la parte demandante la que puede establecer y determinar las condiciones y, términos particulares y concretos acerca de cómo se le han vulnerado sus derechos con la expedición de determinado acto administrativo.

Expuesto lo anterior, se observa que el demandante en el capítulo **IV** de la demanda expone unas **“DISPOSICIONES VIOLADAS”**, los artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional y los artículos 829 y 831 del Estatuto Tributario, así como el inciso 1 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y en el segundo punto relacionado con el desarrollo del **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN”** se limita aseverar la trasgresión al artículo 831 del Estatuto Tributario, para concluir que mi apoderada sin mediar justificación legal negó la excepción propuesta en el proceso administrativo de cobro coactivo.

Nótese señora Juez que de la simple lectura del concepto de violación se concluye que el demandante no especifica de manera alguna como fueron presuntamente vulnerados los artículos de cada norma que cita en el acápite **“DISPOSICIONES VIOLADAS”**, y tampoco es claro en sus apreciaciones por cuanto solo enuncia normas constitucionales y tributarias sin que en el fondo se exprese con exactitud y claridad, cuál es la supuesta infracción o quebrantamiento en que incurrió la Unidad en la expedición del acto administrativo demandado. Se exige que el demandante le atribuya un sentido o significado a la disposición que cita para reclamar la protección de su derecho.

Al respecto, se observa lo señalado en la sentencia de la Corte Constitucional del 20 de noviembre de 2013, Magistrada María Victoria Calle Correa, sobre que los argumentos expuestos por el demandante frente al “concepto violación” deben obedecer a una labor argumentativa clara y completa por parte del demandante, así:

*“...4. El tercero de los requisitos antes indicados, conocido como concepto de violación, requiere que el demandante despliegue una labor argumentativa que permita a la Corte fijar de manera adecuada los cargos respecto de los cuales debe pronunciarse y, de este modo, respetar el carácter rogado del control de constitucionalidad. **En ese orden de ideas, esta Corporación ha consolidado una doctrina sobre los requisitos básicos para examinar la aptitud de la demanda, expuestos de manera canónica en la sentencia C-1052 de 2001[14], en los siguientes términos:***

Claridad: exige que cada uno de los cargos de la demanda tenga un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.

Certeza: Esto significa que (i) la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente “y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita”; (ii) que los cargos de la demanda se dirijan efectivamente contra las normas impugnadas y no sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda.

Especificidad: Las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través “de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada”, que permita verificar una oposición objetiva entre el contenido de las normas demandadas y la Constitución. De acuerdo con este requisito, no son



admisibles los argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales” que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan.

Pertinencia: El reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que “el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico”; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia, calificándola “de inocua, innecesaria, o reiterativa” a partir de una valoración parcial de sus efectos.

Suficiencia: Se requiere la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto de la norma demandada. La suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional...”

Pues bien, debe concluirse que el escrito de demanda presenta de manera vaga e insuficiente un recuento de las normas presuntamente violadas sin que se argumente el soporte de su afirmación, de manera que carece de las características que deben mantener los escritos de demanda, a saber: certeza, especificidad y suficiencia.

Por lo expuesto, al encontrar que no existe motivación del concepto de violación que permita identificar no solo las normas que supuestamente fueron infringidas sino además la sustentación respectiva de la infracción construyéndose un concepto de legalidad que destruya la presunción de que gozan los actos administrativos demandando, se solicita que se dé terminado el proceso por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

II. A LAS PRETENSIONES

Conforme a las consideraciones de orden fáctico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, en forma respetuosa manifiesto a su Honorable Despacho Señora Juez, que la Unidad se **OPONE** a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones formuladas en el escrito de demanda, toda vez que la entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley y conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos objeto de la presente demanda, actos que se encuentran investidos de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos, como tampoco de índole probatorio allegado al libelo, esto es:

1. Me **OPONGO** a la declaratoria de nulidad de la **Resolución RCC-24827 del 30 de mayo de 2019**, por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago **RCC-22637 del 21 de febrero de 2017**, expedida dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **89969**.

2. En cuanto a la solicitud de restablecimiento del derecho que pretende la parte actora, manifiesto al H., Despacho que me **OPONGO** a las consideraciones allí contenidas, esto es:
 - 2.1. Me **OPONGO** a que se declaren probadas las excepciones presentadas por **ALFONSO DEL CRISTO HILSACA** en contra del Mandamiento de Pago, contenido en la Resolución **RCC-22637 de 21 de febrero de 2017**.
 - 2.2. Me **OPONGO** a que se declare la terminación del procedimiento de cobro coactivo.
 - 2.3. Me **OPONGO** a que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite del proceso de cobro coactivo.
 - 2.4. Me **OPONGO** a que se ordene devolver cualquier suma de dinero retenida en virtud de las medidas cautelares libradas en el proceso de cobro coactivo.
 - 2.5. Me **OPONGO** a que se declare que el señor **ALFONSO DEL CRISTO HILSACA** no debe asumir los costos del proceso de cobro coactivo que llegaren a ser liquidados.

Finalmente, me **OPONGO** a que se declare que la Unidad sea condenada en costas, lo anterior por cuanto la entidad que represento actuó en ejercicio de las funciones legales y de conformidad con las disposiciones especiales vigentes, junto con la información reportada en PILA., y la obligatoriedad de su aplicación al momento de expedir los actos administrativos objeto de la presente demanda, actos que se encuentran investidos de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos y de orden probatorio allegado al libelo, tal como se tratará más adelante en respuesta a cada uno de los cargos formulados en la demanda.

Esta carga económica comprende, por una parte los *gastos* necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados y de otro lado, las *agencias en derecho* que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, por lo que es necesario recordar que en aquellos casos en los cuales se demuestre que existe un interés general como es el caso que nos ocupa, no debe condenarse en costas.

Aunado a lo anterior, la Unidad es una autoridad pública que defiende la prevalencia del interés general y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes que tienen que ver con el pago correcto y oportuno de las contribuciones parafiscales de la protección social cuyo objetivo es proteger los recursos y el patrimonio público del Sistema de Seguridad Social, y persigue una finalidad constitucionalmente legítima ya que las actuaciones de mi representada se hacen en base al cumplimiento de los fines del estado, motivo por el cual se puede establecer exenciones en el pago de costas.

Ahora bien, el artículo 188 del CPACA, establece:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

El precitado artículo remite en este tema al C.P.C. hoy, C.G.P; el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, de la siguiente manera:

(...)

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Sin embargo, al revisar el escrito de demanda, no se encuentra ninguna prueba que acredite los gastos en que incurrió la parte actora para el desarrollo del proceso, por tanto mal puede condenarse en costas a mi representada en la medida en que no hay causación alguna que lo justifique.

Por otra parte, con sujeción al lineamiento jurisprudencial que se ha fijado en materia de condena en costas ⁽¹⁾, ⁽²⁾ las mismas no son procedentes conforme a lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A, toda vez que la controversia en el presente asunto reviste un carácter de interés público dado que con el adecuado, completo y oportuno pago de aportes parafiscales se busca obtener los recursos necesarios para cumplir con el desarrollo de los fines del Estado Social de Derecho previstos en el artículo 2 de la Constitución Política, así como la financiación del Sistema.

De acuerdo con lo expuesto, en el *sub examine*, es indudable que nos encontramos frente a un asunto de interés público, como son las contribuciones parafiscales, las cuales resultan necesarias para el propio funcionamiento y sostenibilidad del sistema de la Protección Social, y redundan de manera directa en beneficio del aportante e indirectamente de la comunidad en desarrollo del principio de solidaridad impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social- consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 19 de agosto de 2004, Exp. 2002-0175 (3403-02), precisó:

*Del recuento anterior de preceptos es necesario resaltar la importancia que tiene el principio de solidaridad en el régimen de salud de la Ley 100 de 1993, el cual constituye un deber exigible a las personas, que hace referencia a la obligación que tienen los administrados de contribuir con su esfuerzo a la sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual lleva forzosamente a concluir que éstos deban cotizar, si tienen ingresos, **no solo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto.***

*Resulta, por lo tanto, una verdad indiscutible que la seguridad social integral tiende a la protección de los miembros de una comunidad en sus múltiples necesidades, por lo que la filosofía que informa el sistema está fincada, se repite, en la solidaridad social y en la integralidad. **En esa medida los costos no los debe asumir el contingente de los trabajadores amparados, como tampoco los empresarios o patronos, pues éstos deben asumirlos todos en conjunto, en directa proporción a sus recursos y así, los que poseen más, aportan más y los menos capaces, cotizan en menor cantidad. Además, los capacitados económicamente para aportar, subsidian a los demás, como una manifestación de la solidaridad humana.*** (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior H., magistrada, ni siquiera en gracia de discusión es procedente la condena en costas a mi representada y ruego de manera respetuosa, considerarlo en igual sentido.

1. - Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A”, Magistrada Ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Expediente No. 25000233700020120035900, Sentencia del 25 de septiembre de 2013.

2.- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A”, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Afanador Armenta. Expediente No. 25000233700020130041700, Sentencia del 21 de agosto de 2014.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



En cuanto a los hechos y de conformidad con las consideraciones que realizo el despacho en el auto admisorio de la demanda:

AL HECHO 1 y 2: Son ciertos

El título ejecutivo objeto del Proceso de Cobro Coactivo **No. 89969**, adelantado en contra del señor: **ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJAUE** con **C.C.9.263.750**, está constituido por la Liquidación Oficial RDO-2017-02503 del 27 de julio de 2017, por concepto de Omisión en la afiliación y/o vinculación y pago de aportes al Sistema de la Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensión por las sumas de 112.728.000 y 169.092.000 por sanción, Valores por los cuales la Subdirección de Cobranzas de la Unidad libró el mandamiento de pago RCC-22637 del 21 de febrero de 2019.

AL HECHO 3: Es cierto

Por medio del radicado No. 2019150002167211 del 26 de marzo de 2019, el deudor por intermedio de apoderado allegó escrito de excepciones en contra del Mandamiento de Pago, RCC-22637 del 21 de febrero de 2019.

AL HECHO 4: Es cierto

Conforme a los antecedentes administrativos se observa que cursa en el Juzgado 42 Administrativo Oral de Bogotá, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJAUE en contra de la Unidad. Sin embargo a la fecha no se observa la admisión de la misma.

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	OFICINA DE APOYO		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE		- UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP			
Contenido de Radicación					
Contenido					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Apr 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	MEDIANTE OFICIO NO.J042/180/2019 RECIBIDO POR OFICINA DE APOYO EL 12 DE ABRIL DE 2019 SE REMITE EXPEDIENTE ORIGINAL AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.			12 Apr 2019
10 Apr 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/04/2019 A LAS 17:08:16.	11 Apr 2019	11 Apr 2019	10 Apr 2019
10 Apr 2019	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.			10 Apr 2019
29 Nov 2018	AL DESPACHO POR REPARTO				29 Nov 2018
27 Nov 2018	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 27 DE NOVIEMBRE DE 2018	27 Nov 2018	27 Nov 2018	27 Nov 2018

AL HECHO 5: Es cierto

LA Subdirección de Cobranzas de la Unidad, resolvió la solicitud, declarando no probadas las excepciones propuestas mediante la Resolución RCC-24827 del 30 de mayo de 2019.

AL HECHO 6: No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del demandante que deberá ser decidida por el H. Despacho.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00
~ ~

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Como metodología a utilizar, en la estructura de la contestación de la presente demanda es la siguiente:

1. Antecedentes generales de la UGPP.
2. Sobre el Capítulo IV “Disposiciones Quebrantadas”
3. Pronunciamiento frente al Capítulo V. Concepto de la Violación - Cargo único

1. ANTECEDENTES GENERALES DE LA UGPP.

Frente a los crecientes problemas de evasión y elusión de aportes en el Sistema de la Protección Social, en el marco de la Ley 1151 de 2007 o Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2006 - 2010, se consideró la necesidad de crear una Entidad Pública eficiente que garantizara el cumplimiento de la obligación de los aportantes de declarar, liquidar y pagar en forma correcta, adecuada y oportuna las contribuciones con destino al mencionado Sistema.

Así las cosas, con la expedición de la Ley 1151 de 2007 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010*” en su artículo 156, se asignó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, ***la competencia para el seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social***, por lo que en ejercicio de la señalada potestad debe adelantar el proceso de determinación oficial a efectos de realizar una liquidación oficial en la cual se determine el valor de las contribuciones cuya liquidación y pago se han omitido o se han efectuado incorrectamente, señalando que los procedimientos para proferir las liquidaciones oficiales se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI.

En la sentencia de Constitucionalidad C-376 del 23 de abril de 2008. Expedientes D-6914 y D-6926 (acumulados), acudiendo a la exposición de motivos y las bases del Plan Nacional de Desarrollo, se resaltó la importancia de la creación de la UGPP de la siguiente manera:

*(...) “Se plantea la creación de una entidad del orden nacional que administre las pensiones ya reconocidas por Administradoras del Régimen de Prima Media y **adelante la fiscalización de contribuciones parafiscales.** La nueva Unidad Administrativa Especial de Gestión de Obligaciones Pensionales y Fiscalización de Contribuciones Parafiscales, **tiene como objeto garantizar la seguridad jurídica** y la racionalización y eficiencia operativa del proceso de administración de pensiones reconocidas y el reconocimiento de pensiones causadas por reconocer en Administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional y entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. **También fortalecerá la función de fiscalización y control de las contribuciones parafiscales buscando generar un impacto definitivo en lo que a control a la evasión y elusión de aportes a la seguridad social y demás recursos parafiscales se refiere. La nueva entidad unificará la función de fiscalización y armonizará el cobro de las obligaciones parafiscales que hasta el momento se encuentra dispersa y no se ejerce de manera permanente y coordinada por los actuales titulares.**”*

Esta propuesta surge en desarrollo de un Modelo Institucional Básico que busca solucionar los problemas que se presentan en la actualidad, tales como las fallas en la información derivadas del manejo indebido de las historias laborales y la inadecuada defensa judicial de algunas administradoras y entidades que han reconocido pensiones de las cuales se ha ordenado su





liquidación, buscando evitar las situaciones de corrupción que se han evidenciado y que han generado con cargo al erario público, una carga financiera muy alta e injustificada.

En síntesis, teniendo en cuenta que el objetivo de esta propuesta es organizar el marco institucional del Régimen de Prima Media del orden nacional, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Obligaciones Pensionales y Fiscalización de Contribuciones Parafiscales se encargará de administrar los derechos pensionales ya causados y reconocidos del Régimen de Prima Media público del orden nacional, y de modernizar el manejo de los archivos, los sistemas de información y la defensa judicial, **a su vez esta entidad será la responsable de la gestión de fiscalización y de armonización del cobro coactivo de las contribuciones parafiscales** (...).

En el mismo sentido el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 169 de 2008 “*Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social*”, en su artículo 1 literal B) estableció que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- es la entidad competente para ejercer las funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, por lo que puede adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social, **efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social** proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social entre otras.

Conocido el antecedente y espíritu de creación de la UGPP, se hace necesario precisar que **de conformidad con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el Decreto Ley 169 de 2008, el artículo 29 de la Ley 1393 de 2010, el artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 y demás disposiciones legales y reglamentarias que desarrollan el conjunto de facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP–, ésta entidad tiene a cargo facultades que articulan el Sistema de la Protección Social desde diversos frentes y coadyuva en la gestión que desarrollan las administradoras para la consolidación de la adecuada completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, ejerciendo sus funciones como se esboza a continuación:**

1. **Facultades relacionadas con el suministro y entrega de información:** En virtud de estas facultades, la UGPP puede recibir hallazgos enviados por entidades que administran sistemas de información sobre contribuciones parafiscales, solicitar la información relevante que tengan las diferentes entidades, administradoras y órganos vigilancia y control del Sistema de la Protección Social. En el mismo sentido, la Unidad tiene la facultad de efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, guardando siempre los parámetros de reserva que le exige la Ley.
2. **Facultades relacionadas con la estandarización del sistema:** El desarrollo de estas funciones, permite tanto a la UGPP como a las administradoras actuar de manera articulada y efectiva en los procesos de liquidación determinación y cobro. En efecto, la UGPP tiene la facultad de estandarizar los procesos cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; de hacer seguimiento a





dichos procesos, administrar mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social y coordinar las acciones que permitan articular sus distintas partes.

- 3. Facultades relacionadas con la determinación y cobro:** La UGPP fue habilitada para desplegar todas las actividades de fiscalización dispuestas en el artículo 156 de la Ley 1151, el Decreto Ley 169 de 2008, los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 y lo previsto en el libro V títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario Nacional.

Estas atribuciones involucran la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes al sistema de la Protección Social y habilitan a la UGPP para realizar procesos de fiscalización integrales, teniendo la capacidad de validar el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales de contribuir para el financiamiento del sistema de la Protección Social, pudiendo validar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación cuando lo considere necesario, adelantando las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En tal sentido y para garantizar el cumplimiento de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, ésta Unidad está habilitada para verificar la existencia o no de hechos generadores y validar íntegramente la obligación de pago de los aportes al sistema de la protección social por parte de aquellos que se encuentran con el deber de contribuir al sistema, para que de manera armónica con los demás agentes del sistema se proceda a realizar el cobro de los aportes adeudados.

2. FRENTE AL CAPITULO IV “DISPOSICIONES QUEBRANTADAS”

Antes de pronunciarme respecto de los cargos formulados por el accionante en acápite de “*de concepto de violación*”, es preciso señalar que la entidad que represento no ha vulnerado ninguna de las normas que la parte actora cita en este acápite.

Las normas y fundamentos de derecho que señala y sustenta la parte actora, están encaminados a demostrar una posible ilegalidad de los actos administrativos de determinación. Pretensiones que fueron rechazadas por el despacho, según quedo fundamentado y sustentado en el auto admisorio de la demanda.

La parte actora no logra demostrar que los actos administrativos demandados no estén investidos de presunción de legalidad, que hayan sido expedidos para satisfacer fines particulares o con extralimitación de funciones o, que exista una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa.

Por el contrario, si revisamos detenidamente los actos administrativos demandados, podrá verificarse que los mismos se expidieron en cumplimiento de los fines y competencias señaladas por la Ley.

Se le ha respetado el debido proceso, como se puede colegir del artículo 29 de la Constitución Política, norma que establece:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.





En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la Ley otorga.

La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”. Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que “constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Conforme a lo anterior se desprende que el derecho a la defensa y el de contradicción, implica que las personas, naturales o jurídicas, tanto en el ámbito de los procesos judiciales como de las actuaciones administrativas tengan la oportunidad de ser oídas, exponer sus argumentos, solicitar y controvertir las pruebas, así como ejercitar los recursos que la Ley les ha otorgado.

Es necesario referir a su Despacho, que la Unidad concedió las oportunidades legales previstas para ejercer la defensa por parte del contribuyente, fundamentó todas y cada una de sus decisiones en el acervo probatorio obrante en el plenario, notificó en debida forma cada una de las actuaciones administrativas y actuó en el marco jurídico pre establecido y que rige el proceso administrativo de cobro coactivo dispuesto en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, en cumplimiento de la remisión expresa que trae el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2016 y demás normas concordantes.

De esta manera, para la expedición de los actos administrativos objeto del presente proceso, se respetaron los derechos de defensa, de audiencia y contradicción, tal como puede observarse en el texto de los actos demandados.

La Unidad ha sido transparente en sus actuaciones, siempre han estado fundamentados en la normatividad existente, la cual faculta a la entidad para adelantar el proceso de cobro.

Respecto del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, éste señala:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley.”

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

Así las cosas y con fundamento en lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política frente al derecho a la seguridad social es pertinente señalar que la Unidad que represento tiene este postulado constitucional, como referente para el desarrollo de sus funciones, en consecuencia las afirmaciones infundadas que utiliza la apoderada para probar la nulidad de los actos administrativos acusados, son inocuos y que en nada prueban que la Unidad, en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, haya violado una Ley utilizando sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia, toda vez que, los argumentos expuestos debieron ser presentados durante el agotamiento de la vía gubernativa y o ejerciendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no esperar a que los títulos quedaran ejecutoriados y en firme para pretender en sede de cobro coactivo se reactive el debate sobre la determinación o no de los valores establecidos en los actos demandados.

De otro lado, para contextualizar el procedimiento seguido por parte de la Unidad, es importante resaltar que las actuaciones adelantadas están debidamente soportadas en las normas que facultan a la entidad para efectuar inicialmente todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, y como consecuencia de lo anterior adelantar el cobro coactivo de los valores determinados; en suma los actos demandados se profirieron respetando en su integridad el procedimiento establecido para tal efecto y en cumplimiento de estos, de manera que queda demostrado que en ningún evento se ha vulnerado el Principio de Legalidad por parte de mi representada.

De otro es pertinente recordar que la motivación del acto administrativo es un requisito material u objetivo de éste, conforme al cual las causas de este deben corresponder a los supuestos de hecho y de derecho de cada caso.

Sobre el particular, la doctrina especializada ha señalado:

“La validez del acto administrativo también depende de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado. Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan o deba preferirse la decisión tomada y no otra. Se trata de un requisito material y objetivo, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso.”¹

3. FRENTE AL CAPITULO V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN - CARGO ÚNICO

Al respecto señora Juez, respetuosamente solicito se desestimen los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Como primera medida, es importante señalar que el proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por parte de la Subdirección de Cobranzas de la UGPP, se rige por lo dispuesto en el procedimiento previsto en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con la remisión expresa establecida en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 a la Ley 1066 de 2006, la cual a su vez en su artículo 5 remite al procedimiento del Estatuto Tributario, junto con la Resolución 691 de 2013 por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de cartera de la Unidad.

¹ BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo según la ley, la jurisprudencia y la doctrina. Quinta Edición, Editorial: Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá – abril de 2009,



Así las cosas, en materia tributaria prestan mérito ejecutivo los siguientes títulos ejecutivos, entre los cuales encontramos a las liquidaciones oficiales ejecutoriadas:

ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. *Prestan mérito ejecutivo:*

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
 2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.**
 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales (hoy DIAN).
- (...) (Resaltado nuestro)

Acorde con estas disposiciones, una vez la liquidación oficial proferida por la Unidad, cobra firmeza o ejecutoria, se constituye en el título ejecutivo idóneo para el inicio del procedimiento de cobro coactivo.

El Capítulo VIII del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA referido a la *Conclusión del Procedimiento Administrativo*, antes llamado agotamiento de la vía gubernativa, establece los momentos a partir de los cuales quedan en firme los actos administrativos a saber:

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Y el artículo 91 ib. las causales de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, así:

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. (Resaltado nuestro)

Por su parte, el Estatuto Tributario en el Título VIII-Cobro Coactivo dispone sobre la Ejecutoria de los Actos, lo siguiente:

ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Nótese que los artículos 87 del CPACA y el 829 del E.T. son coincidentes en establecer algunos momentos a partir de los cuales los actos administrativos adquieren firmeza o ejecutoria, como son: i) Cuando no procede ningún recurso; ii) Cuando se encuentra vencido el término para su interposición y no se hayan interpuesto; iii) Por la renuncia expresa o desistimiento de los recursos y cuando se hayan decidido en forma definitiva los recursos. Y en el E.T. se encuentra uno adicional, cual es, cuando las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Por su parte, respecto a los conceptos de existencia y eficacia de los actos administrativos, el Concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 1.552 de 2004, C.P. Susana Montes de Echeverry, en donde se dijo:

“Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló:

*“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. **El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz.** De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*(...) **el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la administración a cumplirlo o hacerlo cumplir**”*

En esta sentencia y como antecedente la Corte citó una providencia del Consejo de Estado sobre la materia: “El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación”

De tal manera, se tiene que los actos administrativos contentivos de obligaciones a favor del Estado son exigibles a partir de su notificación al deudor por la vía del cobro coactivo con el fin de hacer efectivo el derecho que en ellos se consagra.

Es clara entonces la distinción entre la existencia del acto administrativo que acontece cuando es expedido, y la eficacia de este, atribuida a producir efectos jurídicos cuando se ha dado a conocer al destinatario a través de la notificación, lo cual faculta a la administración para hacerlo cumplir.

Debido a lo anterior, los actos administrativos en general cobran firmeza cuando se cumplen las hipótesis señaladas en el artículo 87 y los actos de naturaleza tributaria en los casos establecidos en el art. 829 del E.T.

Así las cosas considerando que la UGPP adelanta el proceso de determinación y cobro de las contribuciones del Sistema de la Protección Social siguiendo las disposiciones del Estatuto Tributario, para establecer el momento de ejecutoria de los actos administrativos (liquidación oficial y recursos) debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 829 ib., por lo que en relación con

el num.4 del citado artículo debe entenderse que el acto cobra firmeza o ejecutoria a partir del día siguiente de la notificación al destinatario y, solo en caso que sea demandado el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y **sea admitida la demanda**, se suspende la ejecutoria del acto hasta tanto se decida de fondo en sede judicial.

Interpretación que resulta completamente coherente con las previsiones normativas contenidas en el artículo **831** del ordenamiento tributario que dispone como una de las excepciones al mandamiento de pago “*la interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” así como lo dispuesto en el **artículo 837** ibidem según el cual “*cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo se ordenará levantarlas*”.

De manera que resulta evidente la posibilidad de iniciar el proceso administrativo de cobro con fundamento en el título ejecutivo ejecutoriado en sede administrativa, ejecutoria que se suspende en el evento de que el aportante haya presentado demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo y esta haya **sido admitida**.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad de decretar medidas preventivas en el proceso de cobro coactivo, el artículo 837 del Estatuto Tributario, establece que previa o simultáneamente con el mandamiento de pago el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Igualmente, en el inciso 3º de la norma se dispone que cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha **admitido demanda** y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Lo anterior en concordancia con el num.5 del artículo 830 ib. que establece como excepción contra el mandamiento de pago, la interposición de la demanda, pero que en aplicación armónica de esta disposición con los artículos 837 y 837-1 ib. sumado a la jurisprudencia reiterada sobre el asunto, la excepción prosperará únicamente cuando la demanda ha sido admitida y no solo por la interposición que indica el numeral.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

Sentencia del 11 de noviembre de 2010, Ref.: 68001233100020070011601, Expediente: 17642, Consejero Ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO:

“El artículo 831 del Estatuto Tributario taxativamente enumera y enuncia las excepciones que deben proponerse contra el Mandamiento de Pago. En su numeral 5 establece 'la interposición de Demandas (sic) de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo'. Si nos allanamos a una interpretación simple y a la literalidad de lo expresado por dicha disposición se debe comprender y entender que con la sola presentación de la demanda ya fuere de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo estaría provista de procedencia la excepción propuesta por el sujeto pasivo de la obligación. Aunque la norma no indica que deba existir un primer pronunciamiento del despacho que aboca el conocimiento, es decir que deban estar admitidas, no obsta para que con la sola presentación de la demanda se entienda probada la misma. La interpretación de la ley no puede hacerse en exclusiva de un artículo sino en armonía con todas las normas sustantivas y procedimentales. El parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario modificado por la ley 6 de 1992 en su artículo 85 reza respecto de las Medidas Preventivas: 'cuando se hubiere decretado Medidas Cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el Título Ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas'.”

Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ Radicación: 250002327000201000263 01 (19206) veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)

“.. (...)De la norma transcrita se establece que dentro de las excepciones que se pueden formular contra el mandamiento de pago, está la de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Esta excepción tiene como propósito el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando; se prueba con la admisión de la demanda, pues es en ese momento en que el juzgador establece que la misma reúne los requisitos de ley y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes.”...(...)

De esta manera es concluyente que el cargo propuesto por el demandante no esta llamado a prosperar, toda vez que tal como se evidenció, los actos administrativos proferidos por la Unidad han gozado de pleno ajuste al ordenamiento jurídico. También es visible con plena certeza que las medidas cautelares proferidas en el transcurso del proceso administrativo de cobro coactivo han sido libradas con pleno ajuste normativo y finalmente en la Resolución RCC- 29235 del 30 de diciembre de 2019 por medio de la cual la Subdirección de Cobranzas resolvió las objeciones presentadas a la Liquidación del crédito respecto a los efectos de la presente demanda resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR de plano las objeciones formuladas por el deudor en contra de la Resolución No. RCC- 27879 del 29 de octubre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la Liquidación del Crédito practicada por este Despacho, mediante la Resolución No. RCC- 27879 del 29 de octubre de 2019, por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$248.940.342) M/Cte** , por concepto de capital e intereses, sin perjuicio de la actualización de intereses a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN de aplicación de títulos de depósito judicial ya constituidos o que se llegase a constituir a favor de la UGPP, hasta tanto no exista pronunciamiento definitivo por parte de la jurisdicción contencioso administrativa respecto el proceso No. **11001333704220180033100**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a **ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE** con C.C. 9.263.750 por intermedio de su apoderado el Abogado **PAUL ANDRES DURANGO HERNANDEZ**, identificado con C. C. 72.243.239 y T. P. No. 206.381 del C. S. de la J., a la dirección indicada para tal fin, de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

V. PETICIÓN

PRIMERO: Sírvasse señora Juez reconocerme personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la UGPP, en este proceso.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente se **NIEGUEN** en su integridad las súplicas de la demanda confirmando la legalidad de los actos acusados, por encontrarse ajustados plenamente al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos que le sirvieron de causa; sin que haya sido posible la demostración del quiebre de la presunción de legalidad con la que fueron expedidos, ante la infundada formulación de los cargos contenidos en la demanda y la insuficiente carga probatoria para accederse al restablecimiento del derecho proclamado.

VI. MEDIOS DE PRUEBA



Lo aquí afirmado, encuentra sustento probatorio en la documentación en el expediente administrativo que se aporta así:

1. Medio Magnético (CD) contentivo del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso administrativo de cobro coactivo N° **89969**, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 párrafo 1 del Artículo 175 del CPACA.

VII. ANEXOS

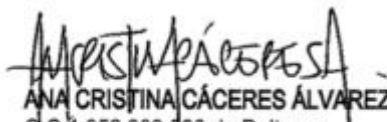
1. Poder junto con los soportes de la legitimidad para actuar en representación de la UGPP.
2. Medio Magnético (CD) contentivo del expediente administrativo de cobro N° **89969**, que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 y párrafo 1 del Artículo 175 del CPACA.

VII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 N° 69B - 45 piso 2 – Bogotá D. C., nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Correo electrónico: acaceresa@ugpp.gov.co
Celular: 3113458755

De la señora Juez,


ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ
C.C. 1.052.383.580 de Duitama
T. P. No. 202.520 del Consejo Superior de la J.

